

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal concedió la excarcelación de Yamil J [redacted] imputado en estos actuados por delitos de lesa humanidad y detenido preventivamente desde el 13 de marzo de 2007 (fs. 101/108). Contra esta decisión, el Fiscal General ante ese tribunal interpuso recurso extraordinario (fs. 130/147 vta.), que fue concedido (fs. 164 y vta.)

II

Tal como lo reconoce el *a quo*, si bien el pronunciamiento impugnado no pone fin al proceso, en el caso puede ser equiparado a definitivo, en atención a la naturaleza del agravio que se invoca (fs. 164).

En efecto, el recurrente alega no sólo arbitrariedad fáctica sino también normativa, pues sostiene que el alcance otorgado por ese pronunciamiento a las normas sobre excarcelación, importa un apartamiento indebido del derecho y la intromisión de los órganos jurisdiccionales en una esfera de competencia propia del Poder Legislativo. Lo cual, así como lo había entendido la misma sala del tribunal casatorio en el precedente “Chabán s/recurso de queja” (registro n° 573/2005, rta: 7-7-05), con base en idénticos argumentos, allana la vía de la revisión por un tribunal distinto y superior al que pronunció el fallo cuestionado.

Además, como se ha dictaminado en el día de la fecha (S.C., G 1162, L. XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa N° 8222”), “en casos como el *sub examine*, en los que se imputan al acusado varios delitos calificados como de ‘lesa humanidad’, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056; 330:3248)”.

Por lo que se añadió, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal, que “dado que lo decidido por la cámara de casación autoriza la libertad del

imputado, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (Fallos: 317:1690, voto del ministro Petracchi)”.

Y ello, por último, “indica que pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en estos hechos”; deber que el *a quo*, sin embargo, ha dejado insatisfecho.

Nótese, en ese sentido, que en la decisión impugnada, la mayoría no se ocupa de analizar y barajar, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado, y como hipótesis preliminares, cuáles son las medidas restrictivas de la libertad, menos lesivas que el encarcelamiento, que mejor garantizarían los fines del proceso. Y lo cierto es que la extrema gravedad de los hechos que se le atribuyen a Jabour, nos recuerda de manera evidente que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un periodo de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y, casi con seguridad, la máxima prevista en el ordenamiento.

Tampoco se puede desconocer, como se ha expuesto en el dictamen antes citado, “que, encontrándonos ya bajo el amparo del manto democrático, resulta hasta hoy imposible hallar a una persona desaparecida hace más de dos años en la Provincia de Buenos Aires, testigo de hechos similares a los que aquí se juzgan, o, citando otro ejemplo, que la justicia federal cordobesa ha sufrido intromisiones delictuosas durante el desarrollo de reservadas tareas vinculadas.”

“Ello conlleva a mantener resguardos y no menospreciar a las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado de recuperar su libertad; estructuras que habrían actuado con total desprecio por la ley y sobrepasado los límites del territorio nacional, como lo ha recordado

“J. , Yamil s/recurso de casación”
S.C., J 35, L. XLV

V.E. en ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312), integrando una red continental de represión ilegal, cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar.”


III

Por lo expuesto, mantengo en todos sus términos el recurso extraordinario interpuesto y opino que V.E. puede hacerle lugar y dejar sin efecto la resolución recurrida para que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 26 de junio de 2009.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación
28/5/09